



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SIXTA RUÍZ DITA
DEMANDADOS: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00270-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

ASUNTO

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir la acción de tutela de la referencia, no obstante advierte el Despacho, según el informe Secretarial que antecede, que la misma presenta características similares a una que se ha ejercido ante este Tribunal en contra de la Presidencia de la República de Colombia y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión al Despacho que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora SIXTA RUÍZ DITA, instaura la presente acción constitucional, con el propósito que se ordene a las entidades accionadas Presidente de la República de Colombia, Procurador General de la Nación, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Superintendente de Puerto y Transporte, y Alcalde del Municipio de Valledupar, que la Policía en sus operativos contra los motociclistas aplique los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.3.6.3. y entre las excepciones permita que pueda circular en su moto con su núcleo familiar como parrillero, así mismo al Alcalde Valledupar se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de forma desproporcionada la circulación de motocicletas en el municipio de Valledupar, que no son moto taxistas. De igual forma ordenen a la Policía de Tránsito que concedan los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la infracción en el lugar de los hechos, conforme al artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y por lo ordenado por el Consejo de Estado.

De igual manera que la Policía de Tránsito de Carretera de Valledupar se abstenga de impedir que los conductores de vehículos de otros municipios entren a Valledupar con pasajero pagando o sin pagar. También solicita se les ordene a los accionados que investiguen la presunta violación de la Constitución y la ley por las miles de inmobilizaciones realizadas por la Policía de Tránsito, y se garanticen sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, a la libre circulación, al debido proceso, a los principios de legalidad, entre otros.

Del mismo modo, solicita que los accionados ordenen a la Policía Nacional de Tránsito y a la Administración Municipal de Valledupar, darle cumplimiento al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a del artículo 131, artículo 21 de la Ley

1283 de 2010, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, conforme a las sentencias C-981 de 2010 y C-568 de 2003, y se abstenga de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el Municipio de Valledupar. Así mismo, al Presidente para que modifique los Decretos 4116 de 2008, 1079 de 2015, artículos 2.3.6.1., 2.3.6.3.

También solicita que se ordene a la Superintendente de Puerto y Transporte, investigue por qué la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar no viene realizando las audiencias ordenadas por los artículos 134 al 136 del Código Nacional de Tránsito, así mismo por qué demoran hasta 30 días para escucharlo en audiencia, obligando a los presuntos infractores a aceptar cargo para poder sacar los vehículos.

De igual forma, se disponga que los accionados ordenen a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, expedir un listado de todas las inmovilizaciones realizadas desde marzo de 2019, hasta el 20 de agosto de 2019, para comprobar cuáles de estas infracciones se podían subsanar en el lugar de los hechos, para que se investigue a los agentes de tránsito que incurrieron en presuntas sanciones disciplinarias, para que sean destituidos de esa función, alterando el orden público y la convivencia pacífica.

Al igual solicita se disponga que los accionados ordenen al Alcalde Municipal de Valledupar, que envíe copia de todos los decretos expedidos desde el 2006 hasta el 2019, reglamentando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, así mismo diga cuántos vehículos han inmovilizado en los 14 años que llevan expidiendo los decretos, cuánto han recaudado y con qué fundamento legal los han expedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”. (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...).” (Sic).

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que se radicó una acción de tutela la cual le correspondió por reparto al despacho honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, identificada con radicado N° 20001-23-33-000-2019-00198-00, adelantada por ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, contra la Presidencia de la República de Colombia y otros, la cual fue admitida el 8 de julio de 2019 y fallada en primera instancia el 24 de julio de 2019, fundada en los mismos hechos y derechos vulnerados que los aludidos en el *sub-examine*, persiguiéndose de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin. Resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, ordenar a aquel Despacho la remisión inmediata del presente proceso.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y por ser el Despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera acción de tutela.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho de la doctora Doris Pinzón Amado.

Por lo expuesto, el Despacho,

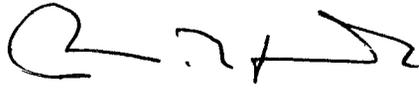
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA
DEMANDADOS: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00271-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

ASUNTO

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir la acción de tutela de la referencia, no obstante advierte el Despacho, según el informe Secretarial que antecede, que la misma presenta características similares a una que se ha ejercido ante este Tribunal en contra de la Presidencia de la República de Colombia y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión al Despacho que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor ROQUE JACINTO HERRERA VITOLA, instaura la presente acción constitucional, con el propósito que se ordene a las entidades accionadas Presidente de la República de Colombia, Procurador General de la Nación, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Superintendente de Puerto y Transporte, y Alcalde del Municipio de Valledupar, que la Policía en sus operativos contra los motociclistas aplique los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.3.6.3. y entre las excepciones permita que pueda circular en su moto con su núcleo familiar como parrillero, así mismo al Alcalde Valledupar se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de forma desproporcionada la circulación de motocicletas en el municipio de Valledupar, que no son moto taxistas. De igual forma ordenen a la Policía de Tránsito que concedan los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la infracción en el lugar de los hechos, conforme al artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y por lo ordenado por el Consejo de Estado.

De igual manera que la Policía de Tránsito de Carretera de Valledupar se abstenga de impedir que los conductores de vehículos de otros municipios entren a Valledupar con pasajero pagando o sin pagar. También solicita se les ordene a los accionados que investiguen la presunta violación de la Constitución y la ley por las miles de inmobilizaciones realizadas por la Policía de Tránsito, y se garanticen sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, a la libre circulación, al debido proceso, a los principios de legalidad, entre otros.

Del mismo modo, solicita que los accionados ordenen a la Policía Nacional de Tránsito y a la Administración Municipal de Valledupar, darle cumplimiento al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a del artículo 131, artículo 21 de la Ley

1283 de 2010, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, conforme a las sentencias C-981 de 2010 y C-568 de 2003, y se abstenga de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el Municipio de Valledupar. Así mismo, al Presidente para que modifique los Decretos 4116 de 2008, 1079 de 2015, artículos 2.3.6.1., 2.3.6.3.

También solicita que se ordene a la Superintendente de Puerto y Transporte, investigue por qué la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar no viene realizando las audiencias ordenadas por los artículos 134 al 136 del Código Nacional de Tránsito, así mismo por qué demoran hasta 30 días para escucharlo en audiencia, obligando a los presuntos infractores a aceptar cargo para poder sacar los vehículos.

De igual forma, se disponga que los accionados ordenen a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, expedir un listado de todas las inmovilizaciones realizadas desde marzo de 2019, hasta el 20 de agosto de 2019, para comprobar cuáles de estas infracciones se podían subsanar en el lugar de los hechos, para que se investigue a los agentes de tránsito que incurrieron en presuntas sanciones disciplinarias, para que sean destituidos de esa función, alterando el orden público y la convivencia pacífica.

Al igual solicita se disponga que los accionados ordenen al Alcalde Municipal de Valledupar, que envíe copia de todos los decretos expedidos desde el 2006 hasta el 2019, reglamentando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, así mismo diga cuántos vehículos han inmovilizado en los 14 años que llevan expidiendo los decretos, cuánto han recaudado y con qué fundamento legal los han expedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”. (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...). (Sic).

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que se radicó una acción de tutela la cual le correspondió por reparto al despacho honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, identificada con radicado N° 20001-23-33-000-2019-00198-00, adelantada por ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, contra la Presidencia de la República de Colombia y otros, la cual fue admitida el 8 de julio de 2019 y fallada en primera instancia el 24 de julio de 2019, fundada en los mismos hechos y derechos vulnerados que los aludidos en el *sub-examine*, persiguiéndose de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin. Resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, ordenar a aquel Despacho la remisión inmediata del presente proceso.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y por ser el Despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera acción de tutela.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho de la doctora Doris Pinzón Amado.

Por lo expuesto, el Despacho,

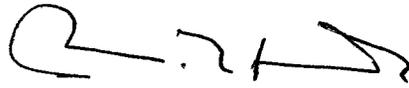
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO
DEMANDADOS: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
RADICACIÓN: 20-001-23-33-000-2019-00272-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

ASUNTO

Sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir la acción de tutela de la referencia, no obstante advierte el Despacho, según el informe Secretarial que antecede, que la misma presenta características similares a una que se ha ejercido ante este Tribunal en contra de la Presidencia de la República de Colombia y otros, por la presunta vulneración de los mismos derechos y por los mismos hechos, y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, se debe estudiar la posibilidad de pronunciarse sobre su posible remisión al Despacho que haya conocido la primera acción de amparo; de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor DANIEL ALEJANDRO MORALES CHURIO, instaura la presente acción constitucional, con el propósito que se ordene a las entidades accionadas Presidente de la República de Colombia, Procurador General de la Nación, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Superintendente de Puerto y Transporte, y Alcalde del Municipio de Valledupar, que la Policía en sus operativos contra los motociclistas aplique los artículos 6, 12, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito y el Decreto 1079 de 2015, en sus artículos 2.3.6.3. y entre las excepciones permita que pueda circular en su moto con su núcleo familiar como parrillero, así mismo al Alcalde Valledupar se abstenga de seguir expidiendo decretos de forma absoluta y permanente, restringiendo de forma desproporcionada la circulación de motocicletas en el municipio de Valledupar, que no son moto taxistas. De igual forma ordenen a la Policía de Tránsito que concedan los 60 minutos para que el presunto infractor subsane la infracción en el lugar de los hechos, conforme al artículo 125 del Código Nacional de Tránsito y por lo ordenado por el Consejo de Estado.

De igual manera que la Policía de Tránsito de Carretera de Valledupar se abstenga de impedir que los conductores de vehículos de otros municipios entren a Valledupar con pasajero pagando o sin pagar. También solicita se les ordene a los accionados que investiguen la presunta violación de la Constitución y la ley por las miles de inmobilizaciones realizadas por la Policía de Tránsito, y se garanticen sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva, a la administración de justicia, a la libre circulación, al debido proceso, a los principios de legalidad, entre otros.

Del mismo modo, solicita que los accionados ordenen a la Policía Nacional de Tránsito y a la Administración Municipal de Valledupar, darle cumplimiento al artículo 6 parágrafo 3, artículo 12 literal a del artículo 131, artículo 21 de la Ley

1283 de 2010, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, conforme a las sentencias C-981 de 2010 y C-568 de 2003, y se abstenga de seguir modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, y acabar con las cuatro medidas que existen actualmente en el Municipio de Valledupar. Así mismo, al Presidente para que modifique los Decretos 4116 de 2008, 1079 de 2015, artículos 2.3.6.1., 2.3.6.3.

También solicita que se ordene a la Superintendente de Puerto y Transporte, investigue por qué la Secretaría de Tránsito del Municipio de Valledupar no viene realizando las audiencias ordenadas por los artículos 134 al 136 del Código Nacional de Tránsito, así mismo por qué demoran hasta 30 días para escucharlo en audiencia, obligando a los presuntos infractores a aceptar cargo para poder sacar los vehículos.

De igual forma, se disponga que los accionados ordenen a la Secretaría de Tránsito de Valledupar, expedir un listado de todas las inmovilizaciones realizadas desde marzo de 2019, hasta el 20 de agosto de 2019, para comprobar cuáles de estas infracciones se podían subsanar en el lugar de los hechos, para que se investigue a los agentes de tránsito que incurrieron en presuntas sanciones disciplinarias, para que sean destituidos de esa función, alterando el orden público y la convivencia pacífica.

Al igual solicita se disponga que los accionados ordenen al Alcalde Municipal de Valledupar, que envíe copia de todos los decretos expedidos desde el 2006 hasta el 2019, reglamentando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, así mismo diga cuántos vehículos han inmovilizado en los 14 años que llevan expidiendo los decretos, cuánto han recaudado y con qué fundamento legal los han expedido.

CONSIDERACIONES

El artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de septiembre 16 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*, establece:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”. (Sic. Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 2.2.3.1.3.2. *ibídem*, indica la forma en que debe remitirse el expediente, así:

“Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar (...). (Sic).

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se pone de presente que se radicó una acción de tutela la cual le correspondió por reparto al despacho honorable Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, identificada con radicado N° 20001-23-33-000-2019-00198-00, adelantada por ARMANDO RAFAEL RIASCOS RODRÍGUEZ, contra la Presidencia de la República de Colombia y otros, la cual fue admitida el 8 de julio de 2019 y fallada en primera instancia el 24 de julio de 2019, fundada en los mismos hechos y derechos vulnerados que los aludidos en el *sub-examine*, persiguiéndose de manera conjunta aunque independiente, el mismo fin. Resulta procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, ordenar a aquel Despacho la remisión inmediata del presente proceso.

Lo anterior lleva a concluir, que el caso que nos ocupa cumple con las características descritas para ser remitido al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, habida consideración que se persigue la protección de los mismos derechos fundamentales, en atención a los mismos hechos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, y por ser el Despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera acción de tutela.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se ordenará remitir de forma inmediata el presente proceso al Despacho de la doctora Doris Pinzón Amado.

Por lo expuesto, el Despacho,

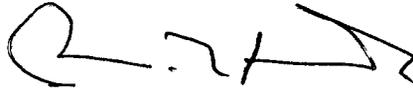
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata la presente acción de tutela al Despacho del doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, en aplicación a lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Realícense las respectivas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado